

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Conflicto de Competencia**
Rad. Nro. **11001310302420220041200**

Procede el Despacho a resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados cuarenta y cinco (45) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Quinto (5) Civil Municipal de Bogotá, respecto del conocimiento de la demanda ejecutiva acumulada formulada por Scotiabank Colpatria S.A. contra Miryam del Rocío Parra Benavides.

ANTECEDENTES

El 12 de octubre de 2021 Scotiabank Colpatria S.A. presentó demanda ejecutiva acumulada contra Miryam del Rocío Parra Benavides, ante el juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá y para que fuera tramitada bajo el mismo hilo procesal del radicado No. 11001400300520210063200.

Una vez conocida la solicitud de acumulación de la demanda ejecutiva, el juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá, profirió auto del 21 de junio de 2022, en el que rechazó el conocimiento de la demanda acumulada, arguyendo que la demanda que se pretende acumular es de mínima cuantía, y por ende es inviable su acumulación a un proceso ejecutivo de menor cuantía.

En ese sentido, el expediente fue remitido y repartido al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quién repelió el conocimiento del asunto, en providencia del 22 de septiembre de la presente anualidad, expresando que el juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá es *"la llamada a asumir el conocimiento de las diligencias, en virtud del factor de conexidad que opera en materia de demandas acumuladas (art.463, C.G.P.), criterio que solo puede alterarse cuando el segundo acto de postulación incremente la cuantía del asunto de tal manera que desborde la esfera de competencia del juzgador primigenio (...)"* [02PlanteaConflicto].

CONSIDERACIONES

La competencia como límite de la jurisdicción, tiene como finalidad la distribución del trabajo entre los diversos órganos de la administración de justicia, y parte para ello de aspectos elementales, tales como la naturaleza y objeto de la pretensión, la calidad y domicilio de las partes, etc., todo lo cual se halla debidamente regulado por los ordenamientos procesales vigentes, que también fijan de manera inconcusa la competencia funcional.

Esta organización judicial permite establecer con nitidez el juez competente para conocer un determinado proceso, pues la ley positiva deslinda con claridad los factores que determinan la competencia.

En ese sentido, es menester recordar que entre los múltiples factores que delimitan a qué juez corresponde qué proceso, se encuentra el de la cuantía. La cual se encuentra desarrollada en el art. 25 del Código General del Proceso, el cual establece tres (3)

niveles el de la mínima cuantía, procesos de menos de cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), el de la menor cuantía litigios entre cuarenta y ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 – 150 SMLMV) y finalmente la mayor cuantía, correspondiente a pleitos superiores a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

El factor cuantía conforme lo prevén los arts. 17 – 20 *ejusdem*, establece sin ninguna dubitación que, salvo asuntos designados por especialidad, los contenciosos de mayor cuantía, corresponden al juez civil del circuito y los de menor cuantía al juez civil municipal. En lo relativo a la mínima cuantía, la norma previo dos (2) supuestos, la regla general es que su conocimiento es a los jueces municipales, y la excepción está regulada en el párrafo del art. 17 de la ley 1564 de 2012, y que depende de una condición, esto es que en el sitio existan jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, cuando ello suceda a dichas oficinas judiciales corresponde el trámite de los pleitos de mínima cuantía, contenidos en los numerales 1 a 3 del pluricitado art. 17.

Sentado esto, y concretamente sobre la competencia para seguir conociendo de una demanda cuando a esta se acumulan nuevas demandas ejecutivas, ha de señalarse en primer lugar que el artículo 463 del C.G.P. permite que cualquier acreedor pueda concurrir a un proceso ejecutivo, en las oportunidades allí previstas, con el fin de acumular una nueva demanda ejecutiva frente a alguno de los ejecutados, incluso dicha posibilidad esta abierta al acreedor hipotecaria que pretenda hacer exigible su crédito dentro de dicho asunto.

Ahora, respecto a la variación de la competencia por factor cuantía, señala el artículo 27 *ijusdem* que aquella:

"(...) podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.

Quando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente."

A su turno, ha explicado la Corte Suprema de Justicia que:

(...) cuando un asunto es asignado a determinado funcionario, atendiendo cabalmente las pautas expuestas en los ordinales precedentes, por vía general aquél no podrá desprenderse de su conocimiento, a menos que se concrete uno de los supuestos que prevé la normativa procesal, a saber:

- (i) Cuando intervenga como parte, en forma sobreviniente, un estado extranjero, o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República de Colombia.*
- (ii) Cuando un trámite de mínima o menor cuantía muta en uno de mayor, en virtud de la reforma de la demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.*

(...)"¹

Así las cosas, es dable señalar que únicamente es válido rechazar la competencia para conocer o seguir conociendo de un asunto, cuando el mismo excede los límites de competencia asignados por Ley a un funcionario judicial; sin embargo, la normatividad existente frente a la acumulación de demandas ejecutivas, en nada prohíbe que a una demanda ejecutiva de menor cuantía, se acumule una de mínima cuantía o incluso una de mayor cuantía, lo que sí impone es que si la competencia varía, por el aumento de la cuantía bajo la cual se conoce el proceso, el mismo deberá remitirse al Superior para su conocimiento.

¹ Corte Suprema de Justicia, providencia del 25 de enero de 2022. Radicado 11001-02-03-000-2022-00094-00. M.P. Luis Alfonso Rico Puerta.

Y es que interpretar, tal como lo hizo el juez Quinto (5) Civil Municipal de Bogotá, que el numeral 1° del artículo 463 del C.G.P. que dispone que *"la demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera"*, limita la posibilidad de acumular demandas de mínima cuantía a unas de mayor o menor cuantía, no solo resulta ser una interpretación sesgada que constituye una clara restricción al derecho al acceso a administración de justicia e impone una mayor carga procesal a quienes acuden a la administración de justicia, sino que desconoce que a una proceso ejecutivo singular, pueden acumularse procesos ejecutivos hipotecarios, e incluso demandas ejecutivas de especialidades como las laborales y de familia².

Así las cosas, lo hasta expuesto sería suficiente para determinar que la competencia para conocer de este asunto es del juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá; no obstante, se considera importante señalar que la interpretación otorgada por el antedicho juzgado además impulsa un claro desgaste judicial que sobrecarga injustificadamente a la Rama Judicial, en tanto la demanda ejecutiva acumulada por Scotiabank Colpatria S.A. no constituye otra cosa, sino la ejecución de una obligación adicional a las ya ejecutadas entre las mismas partes dentro del proceso No. 11001400300520210063200, según consta dentro del auto que libró mandamiento de pago fechado el 14 de septiembre de 2021³.

Decantado lo anterior, es claro que asiste razón al cuarenta y cinco (45) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y por ende, se dirimirá el presente conflicto negativo de competencia indicando que el conocimiento de la demanda ejecutiva acumulada presentada por Scotiabank Colpatria S.A. el 12 de octubre de 2021, corresponde al Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá, sede judicial a la cual se remitirá el expediente digital.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer de la demanda ejecutiva acumulada formulada por Scotiabank Colpatria S.A., recae en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: Por secretaría, REMÍTASE de inmediato la versión digitalizada del expediente al Juzgado mencionado para que asuma el conocimiento del mismo y tome las decisiones que en derecho correspondan. OFÍCIESE.

TERCERO: De lo aquí resuelto, INFORMAR al juzgado cuarenta y cinco (45) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

DAJ

² Corte Suprema de Justicia, providencia del 4 de marzo de 2021. Radicado No. 110010230000202000789-00 M.P. Fernando Castillo Cadena: *"Concretó que la acumulación de demandas permite que a un proceso ejecutivo se sumen nuevos libelos del mismo ejecutante o contra igual ejecutado para sufragar las distintas acreencias con el producto de un solo remate. Se trata de una figura regulada en el canon 463 de la ley 1564 de 2012, norma que no prohíbe acumular demandas civiles ejecutivas a otras de diversa especialidad, por ejemplo, laborales o de familia; por el contrario, a los trámites de jurisdicción coactiva no pueden sumarse libelos de otras temáticas, debido a la limitación expresa de «acumulación de demandas... con títulos ejecutivos distintos a los determinados en el artículo 469» ibídem, según el precepto 471 ejusdem.*

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35863602/85495616/2021-00632.pdf/4838f2ad-03e0-4da2-bd29-5416f3634be8>